



Radicado ANM No: 20181200266291

Bogotá D.C., 04-07-2018 19:56 PM

Señor:

PEDRO ELÍAS ROMERO TABORDA

Email: dorayohana@yahoo.es

Dirección: Carrera 5D No. 20-20

Departamento: CALDAS

Municipio: RIOSUCIO

Asunto: Derecho de petición Sentencia T-530 de 2016

En atención a la comunicación radicada con No. 20185500495372 del 18 de mayo de 2018, nos permitimos emitir respuesta señalando que en virtud del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011 los pronunciamientos de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinentes adelantar las autoridades competentes en cada caso concreto. Dicho esto, damos respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

Referencias generales

Sea lo primero señalar que las disposiciones de orden superior, establecen que el subsuelo y los recursos naturales no renovables son de propiedad del Estado colombiano¹ y que el artículo 334 superior dispone que el Estado *"intervendrá en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano"*.

Así las cosas, el Estado colombiano se encuentra facultado por la Carta Política para que en procura del interés general y en cumplimiento de la función de utilidad pública consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política, previa disposición legal, intervenga en la explotación de recursos, concesionando áreas para la exploración y explotación de minerales a través títulos mineros, actividades que deben ceñirse a lo establecido en el marco normativo minero-ambiental de orden constitucional, legal y reglamentario.

Con esto se tiene que, la actividad minera en Colombia se encuentra plenamente reglada, así como lo están los instrumentos para la mitigación, prevención, corrección, compensación y manejo de los efectos

¹ Artículo 332 de la Constitución Política de Colombia de 1991.



Radicado ANM No: 20181200266291

ambientales² que puedan presentarse y que el proceso de otorgamiento de títulos mineros además de responder a la prevalencia del interés general, se realiza en cumplimiento de los procedimientos estrictamente definidos por la ley.

Ahora bien, en desarrollo de las disposiciones constitucionales, se expide la Ley 685 de 2001 Código Minas, norma que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada³. Asimismo, el artículo 5, dispone que los minerales yacientes en el suelo o el subsuelo son de exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos, situación que se afianza en virtud de la presunción legal que contiene el artículo 7 del mencionado Estatuto, en virtud del cual la propiedad del Estado colombiano sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo se presume legalmente.

Propiedad estatal que valga la pena recordar, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 685 de 2001, es inalienable e imprescriptible, resaltando que el derecho a explorar o explotar sólo se adquiere mediante las modalidades establecidas y reconocidas por la ley, razón por la que ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros, *persé*.

Esto en atención a la prevalencia del interés general y social inmerso en el aprovechamiento racional de dichos bienes, tal y como lo precisó la Honorable Corte Constitucional al momento de analizar la exequibilidad de la mencionada norma en la sentencia C-891 de 2002, a saber:

"La Corte observa que, así como lo hace el artículo 5° antes revisado, la norma acusada desarrolla el principio general según el cual la propiedad de los recursos naturales no renovables radica exclusivamente en el Estado, agregando que dicha propiedad es inalienable e imprescriptible. Ahora bien, la Corte encuentra que el carácter exclusivo, inalienable e imprescriptible de la propiedad estatal sobre los recursos mineros corresponde a la prevalencia del interés general allí comprometido, por ser la minería de utilidad pública e interés social (C. de M., art. 13), así como a un claro mandato constitucional (art. 332), por lo cual la disposición impugnada no vulnera la Carta Política sino, como ya se expuso, la desarrolla. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

En efecto, la Ley 685 de 2001, en su artículo 13, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, declara de utilidad pública e interés social la industria minera y adicionalmente, señala en el artículo 2, que dicho Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada.

² Artículo 50, Ley 90 de 1993

³ Artículo 2, Ley 685 de 2001



Radicado ANM No: 20181200266291

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano, faculta al Estado para que en garantía del interés general inmerso en la industria minera, y en el ejercicio de sus funciones, concesione áreas para la exploración y explotación de minerales a través títulos mineros en virtud de lo establecido por disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. En el marco de las disposiciones reglamentarias, y con base en la normatividad mencionada anteriormente, se expide el Decreto-Ley 4134 de 2011, mediante el cual se crea la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera Nacional, y en tal virtud se le asignan las funciones de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación en el marco de un aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

De esta manera, la concesión de los recursos minerales que se encuentran en el suelo y en el subsuelo, es una función de utilidad pública e interés social que ejecuta el Estado a través de la Agencia Nacional de Minería en el marco de lo dispuesto en las normas constitucionales y legales, y en observancia de las funciones misionales a su cargo. Esto significa que la actividad minera en Colombia se encuentra plenamente reglada, así como lo están los instrumentos para la mitigación, prevención, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales⁴ que puedan presentarse y que el otorgamiento de títulos mineros además de responder a la prevalencia del interés general, se ciñe al cumplimiento de los procedimientos estrictamente definidos por la ley.

Del título minero y las solicitudes de legalización

Existen varias modalidades de títulos mineros otorgados bajo el amparo de los anteriores códigos y cuyos derechos deja a salvo la Ley 685 de 2001. Éste es el caso de las solicitudes de legalización consagradas en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el cual estableció que aquellas personas que desarrollaran actividades mineras de forma tradicional, en ausencia de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, debían solicitar que la mina o minas correspondientes le fuesen otorgadas en concesión, llenando para el efecto, todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acreditara que los trabajos mineros se venían adelantado en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001.

Dado esto, varios mineros tradicionales solicitaron ante la Autoridad Minera una concesión a través de la modalidad de legalización. No obstante, la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, razón por la que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 933 de 2013 "*Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero*", el cual señala en el artículo 2º sobre el ámbito de aplicación que "*el presente decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional*". Sin embargo, el 15 de mayo de 2015 fue admitida una demanda de nulidad contra el referido, y en atención a lo solicitado por el actor, el Consejo de Estado mediante Auto del 20 de abril de 2016, decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 933 de

⁴ Artículo 50, Ley 90 de 1993



Radicado ANM No: 20181200266291

2013.

En este sentido, la medida decretada por el Consejo de Estado, tiene como consecuencia:

- i) La suspensión del trámite de aquellas solicitudes que se encontraban en evaluación por parte de la Autoridad Minera, es decir que la Agencia Nacional de Minería no puede continuar con la evaluación de estas solicitudes, y menos aún otorgar un título minero de esta modalidad, y
- ii) El solicitante no puede adelantar actividades mineras en el área solicitada para la legalización.

Por lo tanto, las solicitudes de legalización radicadas bajo la vigencia de la Ley 1382 de 2010 que no alcanzaron a culminar su trámite, no serán evaluadas por la Autoridad Minera hasta tanto se levante la medida decretada por el Consejo de Estado. Asimismo, si bien, esta modalidad en principio permite adelantar actividades mineras dado el carácter tradicional que ésta supone, con la decisión del Consejo de Estado también deben suspenderse dichas actividades, toda vez que de lo contrario se estaría obrando en contra de la ley y de las decisiones judiciales.

De la minería sin título

Por regla general, toda actividad de exploración y explotación de minerales que se realice en ausencia de un título minero, sin los respectivos permisos y autorizaciones ambientales, da lugar a la configuración de la conducta tipificada en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

“Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De presentarse ser así, en virtud del artículo 315 superior, el Alcalde como primera autoridad de policía del municipio tiene la obligación de dar aviso sobre esta situación a las autoridades competentes, a saber, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, y a tomar las medidas a que haya lugar, incluyendo decretar el cierre de minas.

No obstante, el Capítulo XVI de la Ley 685 de 2001, hace una excepción y reconoce que bajo ciertas circunstancias y condiciones pueden adelantarse actividades mineras sin que medie un título minero, tal como lo son la extracción ocasional y el barequeo, actividades que están reguladas por la legislación minera vigente y establecen el cumplimiento de ciertos requisitos para no incurrir en el señalado delito.

En relación con la extracción ocasional, el artículo 152 dispone que así como su nombre lo indica se trata de una actividad ocasional y transitoria, que realizan los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a



Radicado ANM No: 20181200266291

poca profundidad, por medios manuales, y que no requiere ser concesionada por el Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, razón por la que está prohibido todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo.

Respecto al barequeo, establece el artículo 155 de la Ley 685 de 2001 que, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitido, siempre que se cumpla con los requisitos y en observancia de las restricciones que establecidas en los artículos subsiguientes. Asimismo, señala que esta actividad consiste en el lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos, y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

Dicho en otras palabras, estas figuras podrían considerarse como minería artesanal, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 40599 de 2015 "Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero" del Ministerio de Minas y Energía, en la cual se encuentra la siguiente definición:

"Extracción artesanal de piedra y arena de río. Extracción realizada por dos o tres personas (generalmente miembros de una misma familia de "areneros") en la playa, la ribera o el lecho de un río, y que utiliza para ello una pala, con la que deposita el material en una canoa, o si está cerca de la playa directamente en ella, donde el material es "arrumado" (acopiado) para ser posteriormente clasificado, al hacerlo pasar por una malla (zaranda) con el fin de separar la arena más fina. La extracción artesanal se realiza, generalmente, en ríos de poca turbulencia".

Sin embargo, no puede considerarse que, por el hecho de adelantar actividades mineras de tipo artesanal persé, éstas sean acordes a la ley, así como se ha señalado, para que así sea, es necesario que este tipo de actividades se desarrollen dentro del marco legal previsto para su ejercicio.

Ahora bien, frente a las inquietudes planteadas damos respuesta, así:

PRIMERA: *Teniendo en cuenta que en la sentencia T-530 de 2016, se define que no se puede realizar pronunciamiento alguno sobre los comuneros o excomuneros que hemos buscado la formalización de la actividad minera ante la Agencia Nacional de Minería por fuera de las directrices del resguardo, hasta tanto no se concluya el proceso de delimitación de este resguardo, por favor indicar si ante esta situación la alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas, o el Resguardo Indígena de Cañamomo- Lomapieta pueden ordenar el cierre o clausura de la mina en la cual ejerzo mi actividad como minero artesanal".*

SEGUNDA: *Que en el caso de presentarse el cierre de la mina en la cual ejerzo mi actividad como minero tradicional ancestral, por favor indicar si esto iría en contra de lo ordenado por la Sala Novena de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo definido en su parte resolutive, punto décimo segundo.*

TERCERA: *Por favor indicar cuales con los derechos que serían vulnerados en el caso de presentarse el cierre de la mina por parte de la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas, o del Resguardo Indígena Cañamomo – Lomapieta y a la Agencia Nacional de Minería.*



Radicado ANM No: 20181200266291

***CUARTA:** Que se tomen las medidas necesarias de salvaguardar nuestra actividad para el cumplimiento de la sentencia T-530 de 2016, en especial con respecto a las personas que hemos decidido adelantar el proceso de formalización o legalización ante la Agencia Nacional de Minería como se encuentra consignado en el punto décimo tercero de dicho fallo, con el fin de proteger nuestros derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, a la protección de la labor de minería tradicional que he desarrollado por más de 30 años ya que el punto quinto de la decisión de la corte se entiende es suspender el proceso de contratación, más no el cierre de labores mineras, teniendo en cuenta que realizó la visita de viabilizar antes de dichos fallos.*

***SEXTA:** Si se da el cierre de la mina en la cual he ejercido mi actividad minera tradicional, por favor indicar quien sería el responsable de las labores de sostenimiento mantenimiento, de los daños que se den en la propiedad por los hundimientos debido a la explotación minera, del cuidado de los cultivos que tengo en dicha área como lo son de plátano y árboles maderables, de los frentes de explotación que fueran tomados en el área de forma irregular o ilegal por los mineros que están en la zona."*

Así como se señaló líneas arriba, previo a la Sentencia T-530 de 2016, el Consejo de Estado mediante Auto del 20 de abril de 2016, decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 933 de 2013, razón por la que, en cumplimiento de lo ordenado, esta Agencia suspendió el trámite de aquellas solicitudes de legalización presentadas durante la vigencia de la Ley 1382 de 2010, que se encontraban en evaluación, y todos aquellos solicitantes deben abstenerse de adelantar actividades mineras, hasta tanto no se levante la medida decretada por el Alto Tribunal. Es decir, que antes de la Sentencia T-530 de 2016, ya se encontraban suspendida la evaluación de las solicitudes de legalización y las actividades mineras que se realizaban en el marco de éstas.

En este sentido, toda actividad que se realice haciendo caso omiso a lo ordenado, puede considerarse como una actividad ilegal y como tal, el Alcalde municipal, por norma constitucional debe alertar a las autoridades competentes sobre dicha situación y adoptar las medidas que considere pertinentes al respecto.

***"QUINTA:** Que en cumplimiento de la sentencia T-530 de 2016, se determinen por parte de la Corte Constitucional, las acciones tendientes a garantizar la continuidad en el desarrollo de mi actividad minera tradicional, la cual he ejercido por más de 30 años y de realizar las labores de sostenimiento y mantenimiento de los frentes de trabajo que están incluidos en la solicitud de legalización (sic) e formalización ante la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior con el fin de proteger el patrimonio que he forjado durante más de 30 años de actividad minera artesanal y tradicional y que el mismo no se vea afectado, por no poder trabajarlo y cuidar de él."*

***DÉCIMO CUARTO:** Se me informe cual es el diagnóstico o informe que tienen sobre manejo e impacto ambiental, de seguridad e higiene minera en la zona de minera de gavia".*

Estas solicitudes no se encuentran dentro de las competencias asignadas a la Agencia Nacional de Minería mediante la Ley 685 de 2001 y el Decreto 4134 de 2011.



Radicado ANM No: 20181200266291

“SÉPTIMA: Por favor indicar quien o quienes son los responsables de resarcir los daños causados en mi propiedad a causa de los trabajos mineros que se han venido ocasionando y los que se pueden presentar.

OCTAVA: Se me aclare si el Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomapieta, la asociación Asomicars o los mineros de la zona que hace parte de esta, pueden disponer de mi propiedad para adelantar trabajos en ella, ya sea de tipo documental, de estudios, autorizaciones para bocaminas, incluirla como zona planes de manejo ambiental o de instalar elementos de trabajo para minería sin contar con mi autorización.”

Partiendo de la existencia de un título minero, mediante el cual se otorgue en concesión un área para la exploración y explotación de minerales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 685 de 2001, los titulares mineros y propietarios podrán pedir por medio del alcalde que quien lleve a cabo las tareas de prospección constituya caución para asegurar los daños y perjuicios que les pueda ocasionar, la cual será fijada con base en unas reglas y criterios contemplados en el capítulo XVIII del mismo Estatuto.

Ahora bien, si las actividades se adelantan en ausencia de un título minero, por encontrarnos ante la comisión de un delito, ante las afirmaciones efectuadas remitiremos la presente comunicación a las autoridades para lo de su competencia.

“NOVENO: Entregar copia del informe del censo que se realizó en la zona minera de Gavia, ya que como antes lo expuse soy propietario de los terrenos donde se encuentra dicha explotación, al igual como solicitante minero bajo la placa NFC-09541 y como minero que está inmerso dentro (sic) la misma sentencia.”

Teniendo en cuenta que dentro de la información del censo reposan datos de personas que no nos han autorizado su divulgación, no nos es posible remitirle el documento solicitado en virtud de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, hoy incorporado en el capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015.

“DÉCIMO: Se me aclara bajo las normas y leyes en materia minera que es minería artesanal y si este tipo de minería puede utilizar o ayudarse con ayuda mecanizada, al igual si este tipo de minería debe estar legalizada bajo las leyes y normas de nuestro país. También aclarar si la minería artesanal puede contratar empleados y si con el aumento del número de estos en condiciones de explotación con ayuda mecanizada cambia la connotación.

DÉCIMO SEGUNDO: Si llega a pasar un accidente donde se comprometa la vida e integridad de las personas que la laboran en la Zona de Gavia por no poder realizar labores de mantenimiento o sostenimiento de mi mina, pregunto quién es el responsable de esto ya que como es de su conocimiento las bocaminas y frentes de explotación está muy cercanos los unos a los otros



Radicado ANM No: 20181200266291

DÉCIMO TERCERO: *Si por medio de este documento no puedo obtener permiso para hacer labores de mantenimiento y sostenimiento a la mina que denuncie ante ustedes, cuales son los procedimientos y acciones que debo realizar para obtener dicho permiso. De igual manera, si al no poder realizarlo esto no iría en contravención con la: la Ley 1753 de 2015 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país" Artículo 24 parágrafo 1 y 2".*

Así como se mencionó en los acápite previos, la minería artesanal se caracteriza por realizarse a través de medios manuales, es decir que toda actividad que se adelante haciendo uso de herramientas mecanizadas no puede catalogarse como artesanal.

Ahora bien, podría afirmarse que la ley permite la minería artesanal bajo dos modalidades: el barequeo y la explotación ocasional, actividades que deben cumplir con ciertos requisitos para ser consideradas como legales, toda vez que de no cumplir con éstos serían actividades al margen de la ley. Independientemente del carácter artesanal que puedan tener las actividades mineras, éstas pueden estar en el marco de la ley o bien de la ilegalidad.

De esta manera damos respuesta a su derecho de petición, y quedamos atentos ante cualquier inquietud que surja sobre el particular; no sin antes, mencionar que el presente concepto se emite bajo los términos señalados en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, por lo que carece de efectos vinculantes.

Atentamente,



Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Cero (0)

Copia: No aplica.

Elaboró: Cristina Sánchez, abogada OAJ

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 28/06/2018

Número de radicado que responde: 20185500495372

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta OAJ